Año de 1901 | Lunes 6 de Mayo | Número 102

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Elecciones**

En armonía con lo dispuesto en el art. 36, párrafo último de la Ley electoral, que preceptúa que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y del apartado 1.° de la circular del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de Abril de 1896; requiero á las Corporaciones municipales nombradas con carácter interino, para que no opongan la más leve resistencia al cumplimiento de la Ley, que á todos por igual obliga, debiendo en su consecuencia hacer entrega de sus cargos á los propietarios, sin excusa ni pretexto alguno, el dia nueve del actual, en la inteligencia que, de otro modo, habrán de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Orense 6 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La enseñanza de Practicantes, creada por el art. 40 de la ley de Instrucción pública de 1857, como auxiliar de la de Ciencias médicas, necesita algunas modificaciones si ha de adaptarse á los progresos que la Medicina ha realizado en los últimos tiempos. Se precisa, por lo tanto, ampliar las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1888, que es el que regula en la actualidad los expresados estudios, á fin de obtener de ellos resultados beneficios y positivos en la práctica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para poder efectuar los estudios de la enseñanza de Practicante, se precisará la aprobación previa de un exámen de ingreso que comprenda los conocimientos que integran la primera enseñanza.

Art. 2.° Los estudios serán:

Primer año: Anatomía del exterior. Conocimiento de las cuadrículas topográficas y uso de los órganos. Apósitos y vendajes. Elementos de materia médica, en lo que se refiera principalmente á la medicación tópica.

Segundo año: Operatoria de cirugía menor. Nociones de Obstetricia en lo referente á la asistencia al parto normal. Idea general de los primeros auxilios que pueden prestarse á los intoxicados y asfixiados.

Art. 3.° Est s estudios tendrán la práctica de hospital correspondiente, y no podrán hacerse en menos de dos años.

Art. 4.° Para obtener el título correspondiente se efectuará un ejercicio teórico-práctico.

Art. 5.° Todos los exámenes y el ejercicio de reválida se verificarán en las Facultades de Medicina.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 117.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El pago de las atenciones al Magisterio ha llegado á revestir entre nosotros los caracteres de un verdadero problema; ningún otro asunto de los que dependen de este Ministerio es objeto de más crecido é inacabable serie de reclamaciones. De continuo las formulan los Maestros, á quienes por el adeudo de sus haberes se les hace insostenible su situación económica, siéndoles, por tanto, difícil permanecer en sus Escuelas en las condiciones precisas para el buen cumplimiento de su misión.

Tan lastimosas quejas vienen á recrudecer la necesidad de poner remedio eficaz á tal estado de cosas, insostenible, no ya sólo para aquéllos que de él son víctimas, sinó para todos los amantes de la cultura nacional, cuyo progreso impide, ó por lo menos retarda; porque dentro de España, corresponde fatalmente á la indigencia del Magisterio, la ignorancia popular, y fuera de España denigra el nombre nacional.

Para que la primera enseñanza responda á las necesidades pedagógicas fundamentales de la civilización contemporánea, para que haya buenos Maestros y buenas Escuelas, es menester que cumplidamente se satisfagan las necesidades del personal y material de la misma. Serán estériles cuantas disposiciones se dicten para modificar en sentido progresivo la obra de la instrucción pública, mientras continúen desatendidas aquellas obligaciones, y estéril también cuanto se proponga para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, que se impone á nuestro pueblo con la categoria de un deber; la enseñanza gratuita, que se hace exigible con la fuerza de un derecho; la enseñanza integral, que amplia y completa la obra de la instrucción primaria, prestándola carácter verdaderamente educativo; la de los adultos, tan beneficiosa para la instrucción del obrero; todos cuantos proyectos puedan imaginarse, no podrán tener realización en tanto no se hayan modificado las condiciones en que actualmente se encuentra la primera enseñanza, puesto que las deficiencias económicas obstruyen todo adelanto pedagógico y hasta malogran las mejores vocaciones en aquéllos mismos individuos que se sienten llamados al ejercicio de la función educadora.

No han desconocido esta necesidad en ningún momento los Poderes constituídos; basta con registrar el ya extenso índice de las disposiciones dictadas sobre esta materia, para advertir que el pago de los Maestros ha sido motivo de constante preocupación para todos los Gobiernos; pero es justo reconocer, que á pesar del esfuerzo realizado, hasta el presente no se ha conseguido resolver de un modo definitivo este problema.

Llega constantemente á este Ministerio el clamoreo de los Maestros que demandan la efectividad de sus consignaciones; pero entre todas las voces que se alzan en son de protesta contra disposiciones que les son desfavorables, ó con acento de queja por disposiciones que son ineficaces para el logro de su deseo, no es fácil advertir, por lo heterogéneo de los pareceres que expresa, cuál es el criterio de la mayoría de las personas interesadas directamente en la resolución de este asunto, que, á juicio del actual Ministro de Instrucción pública, debe ser francamente planteado ante la opinión para resolverle conforme á los pronunciamientos de aquélla, si se quiere de un modo definitivo dar solución á todas las cuestiones relativas á la administración de la enseñanza.

Por tal causa, y atendiendo á que las indicaciodes que á este Ministerio continuamente llegan no coinciden sino en la natural lamentación de las deficiencias sufridas, pero en cambio, por el carácter diverso y tan contradictorio de que adolecen, no permiten adoptar una disposición que revista la imprescindible uniformidad en los principios que la aconsejan, se impone, antes de aumentar con una nueva disposición, que pudiera ser origen de modificaciones impremeditadas, lo ya legislado sobre este punto, adquirir la orientación que únicamente pueden ofrecerle las opiniones de aquéllos á quienes principalmente atañe tan grave asunto, manifestadas en plazo breve y conforme á un cuestionario preciso y determinado por medio de una información pública. Pudiera haberse hecho esta información dentro sólo de los trámites burocráticos y dirigida de un modo estricto á aquéllos funcionarios obligados por razón de su cargo á una contestación categórica; pero como quiera que la cues-

tión del pago de los Maestros es de índole social, resultaría inoportuno prescindir del consejo de cuantos han manifestado en más de una ocasión el interés que les inspira, y es preferible darle un carácter más amplio para que puedan llegar á este Ministerio las opiniones de todos los interesados.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se abra una información por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta.»

2.° Que esta disposición se publique asimismo en los «Boletines oficiales» de todas las provincias.

3.° Deberán acudir á esta información necesariamente todos los Rectorados, Juntas provinciales de Instrucción pública, Inspecciones provinciales de primera enseñanza y la Dirección del Museo Pedagógico Nacional.

4.° Se envita á ella á los Directores de periódicos profesionales de primera enseñanza, Presidentes de las Asociaciones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas y á todos los Maestros y Maestras que individualmente lo deseen.

5.° La información se abre concreta y exclusivamente sobre los puntos que comprende el siguiente

CUESTIONARIO

1.° El actual sistema de pagos, establecido por Real decreto de 21 de Julio último, ¿ha dado en la practica mejor ó peor resultado que los anteriores?

2.° Estados comparativos de la deuda de haberes al Magisterio anterior y posterior á dicho Real decreto.

3.° Reformas que pueden producirse para simplificar el procedimiento en el actual sistema de pagos.

4.° ¿Conviene efectuar el pago al Magisterio mensual ó trimestralmente? Forma de efectuarlo.

5.° Habilitados. Condiciones para su nombramiento. Forma de efectuarlo.

6.° ¿Conviene al Magisterio la acumulación de las retribuciones á los sueldos; computadas aquéllas en un tercio de éstos?

7.° Suficiencia de la consignación para material de enseñanza, y condiciones de su inversión.

8.° Sueldo mínimo de los Maestros.

9.° Incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1901.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 114.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado de la Escuela provincial de Artes é Industrias de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.° de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de determinar la partida del Arancel que corresponde aplicar á los vasos de vidrio para pilas eléctricas:

Resultando que, según el Repertorio, para la aplicación del Arancel vigente, las pilas eléctricas deben adeudar por la partida 294 y los cilindros y placas compuestas de cok y de grafito ó de carbón artificial para las mismas atendiendo á la materia componente, por la partida 139 como productos químicos, no expresados:

Resultando que para los vasos de vidrio que no sean los comunes no hay otra llamada que la referente á los de gran tamaño que sirven para exponer objetos en las tiendas, adeudables por la partida 15:

Considerando que los cilindros de cok y de grafito ó de carbón artificial para los mismos no adeudan, á pesar de su aplicación determinada y única, los derechos que el Arancel señala para las pilas eléctricas, sino los expresados en la partida 139 del Arancel, atendido á la materia de que se componen:

Considerando que los vasos que son el motivo de este expediente, y que como las placas y cilindros de cok y de grafito no constituyen por si solos la pila, deben de adeudar también por la materia de que están formados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los vasos para pilas eléctricas, cuando se importen sueltos, adeuden por la partida que corresponda á la materia obrada de que se compongan, lo mismo que se hace con las placas y cilindros para las mismas, estableciéndose la respectiva llamada en el Repertorio del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 112.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 15 del actual por la Cámara Agrícola de Reus y su comarca exponiendo que, como consecuencia del considerable aumento que tuvo la plantación de avellanos cuando la filoxera invadió los viñedos, el fruto de aquéllos ha llegado á ocupar casi el primer lugar en la escala de la producción; pero resulta que la avellana de Turquía, de inferior calidad y adquirida á precios sumamente bajos por el comercio, además de la competencia ruinosa que hace á la de Reus, representa un peligro para su crédito en el extranjero si en las expediciones de exportación llegaran á ser mezcladas ambas, como es de temer; por lo que la referida Cámara Agrícola, noticiosa de que se intentan algunas importaciones del país otomano, si bien haciéndolas tocar en puerto francés, quizá para disimular su origen, solicita se modifique la partida 340 del vigente Arancel, creando para la avellana derechos especiales y diferentes en cuantía, según sea con cáscara ó sin ella, de modo que esta avellana extranjera resulte en España al mismo precio cuando menos del que alcance la de producción nacional:

Considerando que la Cámara Agrícola de Reus, al pedir para la avellana un aumento de derechos, cuya cuantía no fija, suscita una cuestión que no puede resolverse sino por medio de una ley, á cuya adopción preceda el necesario detenido estudio, en el que se demuestre la conveniencia del aumento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que desde luego se pongan estas consideraciones en conocimiento de la Corporación recurrente, sin perjuicio de lo cual, y á fin de evitar que la avellana extranjera importada en España pueda reexportarse como nacional, causando graves perjuicios á la de la provincia de Tarragona, se ordene al Administrador de aquella Aduana:

1.° Que de toda importación de avellana extranjera que se presente pase nota á la Cámara Agrícola de Reus el mismo día que se numere la declaración de despacho, indicando la cantidad y los nombres de los consignatarios y agentes de Aduanas que lo realicen.

2.° Que se pasen iguales notas de toda la avellana que llegue á Tarragona, así por cabotaje como por ferrocarril.

3.° Que en las facturas de exportación de avellana se haga constar por nota expresa, firmada por el exportador, si aquélla es del país ó extranjera.

4.° Que la Cámara Agrícola de Reus pueda designar un perito que, en unión del Vista que practique los reconocimientos, examine la avellana que trate de exportarse y consigne su origen en las facturas.

5.° Que se comunique esta resolución al Ministerio de Estado para que por conducto de los Cónsules españoles en la Gran Bretaña, Francia, Alemania y Estados Unidos se pongan en conocimiento de los importadores de aquellas Naciones las medidas que se tomen para evitar que la avellana extranjera pueda documentarse como del país; y

6.° Que se publique la presente Real orden en la «Gaceta» para conocimiento general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 119.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Juana Lens Viera contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en la Coruña, denegatorio de prórroga ordinaria de plazo para presentar á la liquidación por el impuesto de derechos reales los documentos relativos á la herencia de Doña Adela Mariño:

Resultando que la Doña Adela falleció el 8 de Junio de 1900, que la solicitud se presentó, según aparece del sello de entrada de la Delegación, el 10 de Diciembre del mismo año, habiendo sido festivos los días 8 y 9, por lo que la Abogacía del Estado informó favorablemente la concesión de la prórroga, como pedida en tiempo hábil, siendo denegada por el Delegado de Hacienda, fundado en que, contando desde el día del fallecimiento del causante el plazo para solicitarla, abía vencido el 7 de Diciembre, día hábil en el que pudo y debió presentar la instancia:

Resultando que de este acuerdo recurre en tiempo y forma la interesada:

Visto el art. 60 del reglamento del impuesto sobre derechos reales, el 50 del de procedimientos, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1895, las del Tribunal Contencioso administrativo de 17 de Noviembre de 1891, 26 y 30 de Enero de 1892 y las demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión se reduce á determinar el modo cómo deben computarse los plazos que el reglamento señala por meses, estableciendo al efecto una regla general que evite para lo sucesivo las fundadas dudas que se han suscitado en el caso presente por la contradicción que aparece entre la jurisprudencia y el sentido usual del lenguaje al contar por meses:

Considerando que, dada la natura-

leza del impuesto sobre derechos reales, que por su extensión comprende toda clase de actos y contratos de los más repetidos en la vida civil, realizados muchos de ellos, como las solicitudes de prórroga, por los mismos contribuyentes, sin auxilio de Letrado, es indudable que una interpretación adecuada exige que las palabras del articulado de las disposiciones que lo regulan se entiendan en su sentido natural y obvio, como el uso general, sancionado por la autoridad de la Academia, las define, prescindiendo de tecnicismos que se hallen en oposición con aquella manera de entenderlas, con tanto más motivo cuanto que muchas veces podría no comprenderlos el contribuyente, llamado á poner en práctica sus preceptos; porque si bien es principio constante de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa de cumplirlas, deber del legislador es siempre, y más en materia de impuestos que por su carácter general y forzoso á todos efectan, enunciar sus preceptos en los términos más propios y usuales, y por consecuencia, entenderlos en su vardadero sentido gramatical, sin olvidar la regla de interpretación que previene que en los casos dudosos debe estarse á lo más favorable para el contribuyente:

Considerando que, según viene definiendo constantemente la Academia española en las sucesivas ediciones de su Diccionario, autoridad suprema en asuntos de lenguaje, se entiende por meses el «número de días consecutivos desde uno señalado, hasta otro de igual fecha en el mes siguiente» de donde se deduce que el plazo de un mes, por ejemplo, puede ser de 28, 29, 30 y 31 días, según los casos:

Considerando que de este modo se computan los plazos en Derecho mercantil, materia que por la rigidez de sus términos y procedimientos y por el fin económico que persigue, tiene muchos puntos de contacto con la de impuestos; y al efecto, los artículos 60 y 454 del Código de Comercio, determinan que los meses se entenderán según están designados en el calendario Gregoriano, y que para el vencimiento de las letras se computarán de fecha á fecha; criterio muy saludable, pues que acomoda el precepto técnico de la ley al uso general, evitando de este modo errores y perjuicios que en otro caso podrían producirse, tratándose de actos tan repetidos y frecuentes como los mercantiles, que en la vida social suelen practicarse sin auxilio de personas letradas:

Considerando, por las razones expuestas, prefectamente aplicables á los preceptes del reglamento del impuesto, que debe entenderse que al referirse su artículo 60 á un plazo de seis meses para pedir la prórroga ordinaria, ha de computarse de fecha á fecha, á contar, según expresa el artículo, *desde* el fallecimiento del causante, pero sin incluir este día en el cómputo, porque sabido es que los términos administrativos (artículo 51 del reglamento de procedimientos) como los judiciales, empiezan á correr desde el día siguiente á la notificación ó al hecho que los produzca, forma de computación necesaria para que los plazos de meses ó años comprendan de fecha á fecha, incluyendo el día del vencimiento:

Considerando que esta manera de interpretar la ley no es opuesta á la letra del precepto del art. 7.º del Código civil, que previene que cuando en las leyes se habla de meses se entenderán de treinta días, salvo cuando se determinen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los días que respectivamente tengan: en primer término, porque si bien el Código civil es supletorio del administrativo, no se opone á que las disposiciones de otro orden establezcan reglas especiales en armonía con el uso general y con la naturaleza y condiciones de cada caso; y en segundo lugar, porque aun aplicando, como procedería, el párrafo de dicho artículo, si los seis meses que dura el plazo consignado en el art. 60 del reglamento del impuesto, son los consecutivos al fallecimiento del causante, deberá entenderse determinados por el hecho de referirse á un día cierto, en cuanto al día que necesariamente ha de venir y desde el que precisamente han de contarse aquéllos correlativamente:

Considerando que por la razón consignada de que el Código civil no se opone á que las decisiones de otro orden puedan establecer reglas especiales, conforme á las condiciones de cada caso, en nada influye ni desvirtúa la interpretación en el orden administrativo que se deja expuesta el que la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1895 (haciendo aplicación al orden penal de los preceptos del Código civil) haya declarado que, según el art. 7.º del citado cuerpo legal, el plazo de seis meses que dura la acción para perseguir en juicio las injurias graves, debe computarse á razón de treinta días cada mes; que la Fiscalía de dicho Tribunal haya sostenido igual criterio respecto á la manera de contar los meses al hacer la liquidación de las condenas, y que el Tribunal de lo Contencioso tenga resuelto que al computar el plazo de tres meses, en que ha de interponerse el recurso, se cuenten los meses á razón de treinta días:

Considerando que teniendo presente el criterio sostenido en primer término y las razones expuestas para excluir las que le contrarían, se llega á la legítima consecuencia en el presente caso de que, fallecida D.ª Adela Mariño el 8 de Junio de 1900, á los seis meses, y en igual fecha, por lo tanto, vencía el plazo para presentar la solicitud de prórroga; pero habiendo sido festivos el 8 y el 9 de Diciembre, al inmediato primero hábil, ó sea el 10, debió entenderse prorrogado el plazo para presentar útilmente la instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 50, párrafo segundo del reglamento de procedimientos, según informó la Abogacía del Estado, de donde se deduce que no debió denegarse la prórroga, y siendo, por tanto, de estimar el recurso presentado:

Considerando que es de conveniencia dictar una regla general, que en casos análogos al de que se trata, que son frecuentes, evite las dudas que se han suscitado y que se ocasionen perjuicios á los contribuyentes con interpretaciones distintas, por lo cual á la resolución de este expediente debe dársele carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que Doña Juana Lens Viera tiene derecho á la concesión de la prorroga ordinaria solicitada para presentar á la liquidación, por el impuesto de derechos reales, la herencia de Doña Adela Mariño, revocando el acuerdo apelado y otorgando dicha prórroga ordinaria.

2.º Que los plazos señalados por meses en el reglamento del impuesto sobre derechos reales deberán computarse de fecha á fecha, pero que si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que el acto se causó, se entenderá que el plazo vence el último día del mes; y

3.º Que esta resolución se entienda con rarácter general.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta núm.* 116.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción publica, por Real orden circular de 24 de Abril último, ha ordenado que se habra una información por término de quince días, á contar desde la fecha ya citada, acerca de las bases que el cuestionario más abajo inserto comprende, á fin de que las autoridades necesariamente y los maestros y organismos por ellos instituídos que lo deseen, contesten lo que estimen oportuno á cada una de las preguntas que en aquel se contienen, referentes todas ellas al interesante problema de los pagos del magisterio de primera enseñanza.

Deseosa esta Junta de que la Asociación provincial del Magisterio de Orense y los Maestros que tengan más facilidades para ello, den su respuesta á las cuestiones que abarca la Real orden de 24 de Abril último, invítales por medio de la presente á hacerlo así, contribuyendo de este modo en la medida de sus fuerzas al mejor éxito de la información de que se trata, que seguramente habrá de reportar á la enseñanza y á los maestros grandes beneficios.

He aquí ahora el cuestionario á que la presente se refiere, y cuyas contestaciones deben ser remitidas al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública antes del día 9 del corriente.

CUESTIONARIO

1.º ¿El actual sistema de pagos, establecido por Real decreto de 21 de Julio último ha dado en la práctica mejor ó peor resultado que los anteriores?

2.º Estados comparativos de la deuda de haberes al Magisterio anterior y posterior á dicho Real decreto.

3.º Reformas que pueden producirse para simplificar el procedimiento en el actual sistema de pagos.

3.º ¿Conviene efectuar el pago al Magisterio mensual ó trimestralmente? Forma de efectuarlo.

5.º Habilitados. Condiciones para su nombramiento. Forma de efectuarlo.

6.º ¿Conviene al Magisterio la acumulación de las retribuciones á los sueldos, computadas aquéllas en un tercio de éstos?

7.º Suficiencia de la consignación para material de enseñanza, y condiciones de su inversión.

8.º Sueldo mínimo de los Maestros.

9.º Incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza.

Orense 2 de Mayo de 1901.—El Presidente, *Benito Francia y Ponce de León*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Rua

La cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y consumos correspondiente al segundo trimestre del corriente año, se llevará á efecto en los días seis, siete, ocho, nueve y diez del actual mes, verificándose aquella en la casa del Recaudador don Eladio López, sita en el barrio de la Estación.

Rua tres de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Petín

Debiendo procederse á la subasta en venta exclusiva, bajo el sistema de pujas á la llana, de las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos de este Ayuntamiento para poder atender al déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se señala para la misma el día once del actual y hora de nueve á doce de la mañana en esta casa Consistorial, y ante la comisión nombrada al efecto, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado en total á todas las especies reunidas, cual es el de tres mil setecientas cincuenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, y no se ajusten á lo estipulado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues si durante las horas marcadas quedase cubierto dicho tipo, se adjudicará el remate á favor del mejor postor, sin más licitación. En otro caso se celebrará una segunda y última subasta el día veintiuno del que rige, en las mismas horas y en el local designado,

con las mismas formalidades, y en ellas se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies.

Petin 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino, que comprenden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones del segundo trimestre del actual año, ha de tener lugar en los Ayuntamientos y sitios de costumbre, de la manera siguiente:

Beariz, del 18 al 19 inclusives.

Irijo, del 20 al 24 idem.

Lo que se hace saber al público, ó sea á los interesados por rústica, industrial y canon de minas, según lo determina el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1901, advirtiéndoles que si dejasen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro de los mencionados días, pueden verificarlo desde el día 26 al último del próximo mes en Beariz, oficinas de esta recaudación, sin recargo alguno.

Beariz 27 de Abril de 1901.—José María Rodríguez Lorenzo.

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudación de contribuciones de territorial, industrial y urbana del segundo trimestre del corriente año, se efectuará en las casas de costumbre: en Bande, los días 5, 6, 7, 8, y 9; Entrimo, 4, 5, 6 y 7; Lobera, 15, 16, 17 y 18; Lóbios, 12, 13, 14 y 15; Muiños, 6, 7, 8 y 9; Padrenda, 17, 18, 20 y 21 y Verea, 17, 18, 20 y 21.

Se hace saber que transcurridos los días señalados, permanecerá abierta la Recaudación en la cabeza de la zona durante el segundo período de cobranza, y que los contribuyentes tienen el derecho de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Bande 29 de Abril de 1901.—El Recaudador, Manuel Montes.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de las zonas 3.ª y 7.ª de Carballino que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que por falta de pago del impuesto por el canon de minas, se está procediendo ejecutivamente contra las tituladas «Efigenia» é «Inglaterra», en el Ayuntamiento de Beariz, de la propiedad de D. Pedro Martínez Fernández, vecino, según consta, de Orense, por el descubierto que á continuación se expresa:

Por la mina «Efigenia», de principal, 120 pesetas y recargos de primero y segundo grado, 18 pesetas.

Por la mina «Inglaterra», de principal, 240 pesetas y recargos de primero y segundo grado, 36 pesetas.

Total 414 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, se hace público por medio del presente anuncio.

Beariz 27 de Abril de 1901.—José María Rodríguez.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de las zonas 3.ª y 7.ª de Carballino que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que por falta de pago del impuesto por canon de minas, se está procediendo ejecutivamente contra las tituladas «Santa Isabel» y «Bellavista», sitas en el Ayuntamiento de Irijo de la propiedad de D. Sindicato Arsénico, vecino de Londres, por el descubierto que á continuación se expresa:

Por la mina «Santa Isable», de principal, 120 pesetas y recargo de primer y segundo grado 18 pesetas.

Por la mina «Bellavista», de principal 120 pesetas y recargo de primer y segundo grado 18 pesetas.

Total 276 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del interesado ó de su representante en Orense D. Julio Carballo, se hace público por medio del presente.

Irijo 28 de Abril de 1901.—El Agente, José María Rodríguez.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que para hacer pago de las costas devengadas en el juicio voluntario de testamentaría promovido por el Procurador don Juan Manuel Arias en nombre de Joaquina Estevez, vecina de Esculqueira, sobre la herencia de Domingo Estevez, vecino que fué de dicho pueblo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad de los menores María Antonia, Joaquina, José, Domingo, Antonio, Josefa, Eladia y Miguel Estevez, vecinos del citado pueblo, las fincas siguientes:

1.ª Un prado y tierra á «Canada da Pena Maseirá», de unas cincuenta áreas de mensura: tasada en doscientas ochenta y ocho pesetas.

2.ª Otro prado á «Chave», de treinta y cinco áreas de mensura: tasada en quinientas cincuenta pesetas.

3.ª Otro prado á «Bouciña», de veinte áreas de mensura: tasado en cien pesetas.

4.ª Una poula con dos castaños ó «Pozón», mensura siete áreas: tasada en noventa pesetas.

5.ª Un lameiro ó «Rigueiro», mensura veinte centiáreas: tasado en cuarenta pesetas.

6.ª Una tierra á «Lama», de dos áreas de mensura: tasada en diez pesetas.

7.ª Un nabal á «Comba», de cuatro áreas de mensura: tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

8.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de teja: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

9.ª Una tierra ó «Rebolco», de unas veinte y una áreas de mensura: tasada en cien pesetas.

10. Otra tierra á «Cortiña», mensura siete áreas: tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra tierra as «Cancelas», mensura siete áreas: tasada en quince pesetas.

12. Otra tierra también as «Cancelas», de tres áreas de mensura: tasada en cinco pesetas.

13. Otra tierra ó «Rocín», mensura siete áreas: tasada en ocho pesetas.

14. Otra tierra as «Chozas», de diez áreas de mensura: tasada en treinta pesetas.

15. Otra tierra ó «Carramilo», mensura siete áreas: tasada en diez pesetas.

16. Otra ó «Camiños dos Muiños», mensura cuatro áreas: tasada en cinco pesetas.

17. Otra ó «Mallo», mensura dos áreas: tasada en cinco pesetas.

Total dos mil ciento ochenta y una pesetas.

Las fincas descritas radican en el casco y término del pueblo de Esculqueira.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Mayo próximo, y hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Viana del Bollo á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruyó sobre violación contra Juan Antonio Campero Varela, de Cobelas en la alcaldía de Blancos, se le embargó, tasó y saca á pública subasta la siguiente finca:

1.ª Al pago de As varas, un prado, semiente treinta y cinco copelos igual á diez áreas cincuenta y siete centiáreas; linda cerrado sobre si, lindaba por Este Benito Mouré y en la actualidad lo es con Blas Gómez, de Vilar, Oeste D. José Miranda, Sur camino público y Norte Josefa Carballo: valor ciento cincuenta pesetas.

Cuya finca radica en términos de dicho Cobelas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á la finca descrita, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de esta villa el día veinte y siete del actual, á las once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de la misma á favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor total de aquella.

Dado en Ginzo de Limia á primero de Mayo de mil novecientos uno.—Angel Selma.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Miguel Hernandez y Fernandez, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por la presente, cito llamo y emplazo á un tal José cuyos apellidos se desconocen, asi como su actual paradero, de unos veintidós años, que se dice ser natural de la parroquia de Iglesia Feita, distrito del Sariñao en este partido y que estuvo en Marzo del año de mil novecientos en concepto de criado en casa de don Juan Casanova Alvarez, de Rivas Altas, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á José López Martinez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pasara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G), exhorto á todas las autoridades de la nación, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practique las más activas diligencias á conseguir la captura del sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Monforte primero de Mayo de mil novecientos uno.—Miguel Hernandez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llamo y emplazo á José González Pereira y Benito Iglesias González, vecinos de la parroquia de Layas en el partido judicial de Ribadavia, procesados en este Juzgado por los delitos de perturbación de funciones religiosas é insulto y amenazas al cura párroco de San Ciprián de Las, hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presenten en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarles el auto dictado por la Sala de la Audiencia provincial de Orense, decretando su prisión provisional.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Carballino á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Pérdida

La persona que perdiese un perro de conejos, puede recojerlo, dando sus señas en la casa de D. Juan González de Cudeiro, en donde se le entregará pagando los gastos que ocasione este anuncio y su manutención.

Cudeiro 30 de Abril.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15